Editorial

Vuelve y juega: Facultades jurisdiccionales para la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de antimonopolios

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA earchila@uexternado.edu.co

Por estos días el Gobierno Nacional está preparando un proyecto de reforma al régimen de competencia, en el cual tiene previsto hacer algunas reformas en aspectos como integraciones empresariales, sancionatorios, penales, procesales, entre otros.

En dicho proyecto, con gran acierto, se establecen nuevamente las facultades jurisdiccionales para la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en asuntos antimonopolio, lo cual se consideró en el pasado proceso de reforma del régimen pero que finalmente no fue incorporado ni aprobado por el legislador de 2009.

No hay duda en resaltar este como uno de los aspectos de mayor trascendencia. Teniendo en cuenta que la SIC hoy es la Autoridad Única en materia de competencia y que en ejercicio de sus facultades vela por el adecuado cumplimiento de la normatividad de antimonopolios, debería de la misma manera estar dotada de facultades jurisdiccionales que le permitirán lograr la aplicación de la ley, obtener el concurso de los particulares y resolver sobre la indemnización de los perjuicios que se les hayan causado.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre competencia como un derecho de todos y de naturaleza colectiva. Es claro que en este tipo de casos se conjugan tanto los intereses del Estado en mantener el mercado libre de distorsiones ilegales como el interés de las víctimas de las prácticas restrictivas. Bajo el entendido de que la SIC es la mejor instancia para adelantar los asuntos relacionados con la inspección, la vigilancia y el control de los asuntos de antimonopolio, también resulta serlo para resolver las reclamaciones de las víctimas.

DOI: http://dx.doi.org/10.18601/01236458.n43.01

En este sentido, recordemos que la SIC cuenta con diecisiete años de experiencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales en asuntos de competencia desleal, lo cual asegura que el proceso de aprendizaje y adecuación de la entidad será ágil y poco costoso.

Por otra parte, en la redacción de la norma, se deben tener en cuenta los lineamientos trazados por la Corte Constitucional desde el 2000, respecto a su entendimiento del Artículo 116 de la Carta Política y de los presupuestos que se deben tener presentes para la correcta atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas¹: "(i) Regla de respeto a la reserva legal y a los contenidos mínimos de la legislación": en la que solo la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, que la atribución será en materias precisas y para determinadas autoridades, que el debido proceso se aplicará a todas las actividades judiciales y que la administración de justicia es no solo una función pública sino que el acceso a la misma constituye un derecho fundamental: "(ii) Regla de atribución excepcional de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas": referida a la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que asignen tal tipo de funciones y un deber de evitar que su atribución se constituya en la regla general²; "(iii) Regla de atribución precisa de las funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas": que se traduce en la precisión temática³ y orgánica4 de la función; "(iv) Regla de atribución eficiente de las funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas": que se refiere a la afinidad existente entre las funciones jurisdiccionales conferidas por la ley, y aquellas que ejerce ordinariamente en sede administrativa; "(v) Regla de interdicción de la atribución de funciones judiciales a las autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos", y "(vi) Regla de aseguramiento estricto de la imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos encargados del ejercicio de funciones jurisdiccionales": donde no deben existir riesgos de confusión o interferencia entre las funciones propiamente administrativas de la autoridad y aquellas de naturaleza judicial que le han asignado.

En este sentido, encontramos que la disposición no tendría problemas de constitucionalidad, ya que las condiciones están dadas para que supere el examen: se debe indicar expresamente 1) que la SIC es la autoridad competente; 2) que dicha competencia se circunscribe a los asuntos de indemnización de perjuicios ocasionados por prácticas comerciales restrictivas; 3) las acciones que pueden adelantar los afectados, que en nuestra opinión deberían ser las populares, las de grupo y la declarativa o de condena prevista en el Artículo 20 de la Ley 256 de 1996, y 4) el procedimiento para adelantar las acciones,

- 1 Entre otras, las sentencias C-436 de 2013, C 156 de 2013, C 1071 de 2002 y C 649 de 2001.
- 2 Según lo señala la Corte, la atribución precisa y la asignación eficiente son los criterios relevantes para establecer el cumplimiento de la atribución excepcional. Una asignación genérica, incierta, indeterminada o sin relación con las actividades principales de la autoridad administrativa, o en los casos en los que la función administrativa se convierte en secundaria, es un indicador de desconocimiento de la excepcionalidad.
- 3 Que significa que el legislador debe establecer competencias puntuales, fijas y ciertas y en ningún caso las puede asignar de forma indeterminada o genérica.
- 4 La norma debe indicar claramente cuál es la autoridad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, lo que no implica que deba establecer la dependencia interna que las tramitará.

Editorial 5

que sería el que se encuentra previsto en la Ley 472 de 1998 para las acciones populares y de grupo, y el definido por la ley para los asuntos de competencia desleal en el caso de la acción declarativa o de condena.

Ahora bien, respecto al presupuesto de independencia e imparcialidad, particularmente para los asuntos de competencia desleal y protección al consumidor, la Corte Constitucional⁵ indicó que las funciones judiciales debían ser desarrolladas por funcionarios distintos a los que tramitan los asuntos administrativos, entre los cuales no mediará relación alguna de sujeción jerárquica o funcional en lo que atañe al asunto que se somete al juzgamiento. Por ello, la SIC mediante el Decreto 3523 de 2009 crea la dependencia denominada "Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales", en la cual se tramitan todos los asuntos relacionados con las funciones jurisdiccionales de la SIC. Dicha norma fue derogada por el Decreto 4886 de 2011, donde tal dependencia se mantiene.

Siendo así, las condiciones están dadas para que por fin los afectados por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia cuenten con una instancia capacitada técnicamente para resolver sus pretensiones y finalmente se materialice la previsión constitucional del derecho de la competencia como "de todos". Confiemos.